

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL -RESOLUCION CONTRATO
Demandante:	LUCY MORALES ORDOÑEZ
Demandado:	ADOLFO ERNEY GOMEZ – MANUELA ANGULO FRANCO
Radicado:	190014003003-2022-00549-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO, formulada por LUCY MORALES, a través de apoderado judicial, contra ADOLFO ERNEY GOMEZ Y MANUELA ANGULO FRANCO, a fin de determinar si se cumplieron los requisitos solicitados en nuestra providencia de fecha 7 de octubre de 2022., dentro del término previsto para ello; como eran: **1)** La manifestación en el memorial poder de que la dirección electrónica indicada en el mismo coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados. **2)** No se aportó la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por ello se entra a mirar la gestión de notificación a la parte demandada, para lo cual el apoderado judicial aporta la constancia de entrega expedida por INTERRAPIDISMO, con Numero de Guía 700085127369, siendo la destinataria la señora MANUELA ANGULO FRANCO, sin que se pueda determinar qué documentos le fueron remitidos, como eran la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos.

Así las cosas, hay una inobservancia a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual la gestión de notificación presenta falencias que no se pueden obviar por el Despacho.

Frente al asunto en particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

De otro lado, tampoco se observa que a la fecha que dicha gestión se haya realizado con el señor ADOLFO ERNEY GOMEZ; por ello, este requisito no se puede tener por subsanado .

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO, formulada por LUCY MORALES, a través de apoderado judicial, contra ADOLFO ERNEY GOMEZ Y MANUELA ANGULO FRANCO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-. **ORDENAR** notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.
3. Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili